



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO Box 191749

San Juan, Puerto Rico 00919-1749

Teléfono: 787.620.9545

EN EL CASO DE:

Unión Independiente de Empleados
Telefónicos de Puerto Rico
(Querellada)

-Y-

José M. Coll y Otros
(Querellante)

CASO: CD-2014-04

CITese ASI: 2015 DJRT 9

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 4 de junio de 2014 el señor José M. Coll y Otros, comparecieron ante esta Junta y presentaron el *Cargo* de referencia. En el mismo, le imputaron la violación del Artículo 3, Secciones 1, 3, 5 y 6 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

gpc
"En o desde el 23 de mayo de 2014 y en adelante, la unión de epígrafe está incurriendo en violación a la Ley 333 de 16 septiembre de 2004 (Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral) en su Artículo 3, Sección 1, 3, 5 y 6 de la Ley 333.

"La controversia consiste en lo siguiente: desde el 23 de mayo de 2014 y en adelante, la unión de epígrafe ha estado enviándonos cartas a los afiliados de referencia informando sobre una radicación de cargos ante el Comité de Disciplina Interno de la Unión de Empleados Telefónicos por alegadamente promover la construcción de una nueva organización obrera. Para la radicación de los cargos, se amparan al Artículo VI del Reglamento Interno de la Unión y se nos impone la separación permanente de la unión.

Alegamos que esta acción de la unión es improcedente y contraria en derecho, además, de violar los derechos garantizados en la ley 333 de 16 septiembre de 2004.

Solicitamos a esta Honorable Junta que realice una investigación al respecto y ordene a la unión querellada a desistir de los cargos imputados a cada uno de nosotros, además, que se le imponga las multas y penalidades que en derecho procedan.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Unión Independiente de Empleados Telefónicos de Puerto Rico es una unión debidamente certificada por la Junta de Nacional de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva de empleados de empresas privadas a los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo.
2. Una vez recibido el expediente en la División de Investigaciones se procedió a solicitarle a las partes sus respectivas posiciones escritas.
3. El 13 de junio de 2014 se le envió una primera comunicación al querellante concediéndole un término a vencer el 8 de julio de 2014 para presentar su posición escrita en cuanto a lo que se alega en el *Cargo* de referencia. A este término no cumplió, ni excusó su incumplimiento.
4. El 14 de julio de 2014 se recibió la posición escrita de la unión querellada. En su escrito, presentó una serie de defensas las cuales consideramos innecesaria mencionarlas, debido a que nuestra recomendación de este informe estará basada solicitar la desestimación del presente *Cargo* por falta de interés y cooperación de la parte promovente ante los requerimientos de esta Junta.
5. El 3 de septiembre de 2014 se le envió una segunda comunicación al querellante concediéndole un término a vencer el 2 de octubre de 2014 para presentar la información solicitada. En dicha comunicación, se le advirtió que si para el 2 de octubre de 2014 no comparecía por escrito, se entendería como un incumplimiento adicional y estaríamos recomendando el archivo de su

SP2

caso por falta de cooperación e inactividad. A este segundo término tampoco cumplió, ni excusó su incumplimiento.

6. El 10 de noviembre de 2014 se le envió una tercera comunicación al querellante, esta última fue enviada certificada con acuse de recibo y debidamente levantada por el querellante el 12 de noviembre de 2014. En la misma, le concedimos un tercer término a vencer el 10 de diciembre de 2014 para presentar la información solicitada. En dicha comunicación, volvimos a advertirle que de no comparecer por escrito, se entendería como un incumplimiento adicional y estaríamos recomendando el archivo de su caso por falta de cooperación e inactividad. A este tercer término tampoco cumplió, ni excusó su incumplimiento.
7. El 30 de enero de 2014 volvimos a escribirle individualmente a cada uno de los querellantes; Juan C. Roldán, Edith De Jesús, Rodolfo Concepción e Irma Cuevas. A todos, le informamos que las múltiples gestiones que habíamos realizado por obtener la cooperación de ellos para resolver esta controversia. Les concedimos un término a vencer el 20 de febrero de 2015 para que presentaran sus respectivas posiciones escritas y tampoco cumplieron con el término concedido.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la información del expediente procedemos a exponer el análisis correspondiente al caso de referencia.

Es conocido, que cuando una de las partes presenta un caso ante este foro, debe velar por el seguimiento y cumplimiento de los requerimientos investigativos. En el caso que nos ocupa la parte promovente, entiéndase los querellantes, no han respondido a las múltiples gestiones que hemos realizado para recibir la posición escrita relacionada al mismo. Todas las gestiones realizadas por la División de Investigaciones para documentar el expediente han resultado infructuosas. No podemos realizar una investigación en su fondo sobre los méritos de este caso, debido a que la parte promovente, no ha cooperado con la investigación obviando cumplir con nuestros

requerimientos. De igual forma, la asamblea legislativa nos encomendó la jurisdicción sobre violaciones a la Ley Núm. 333-2004, cuando se trata de organizaciones obreras dentro del sector público, la referida norma en su artículo 4 dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998. según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas -bona fide- creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número de junio de 1961, y aquellas otras, 130 de 1945 antes mencionadas, (énfasis nuestro)

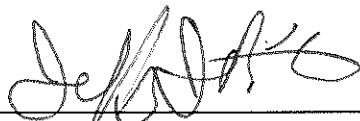
502
Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.

La UIET, es una organización obrera, cuyo taller se encuentra afiliado el querellante no es uno dentro del sector público. Por lo que no le es de aplicación la Ley Núm. 333 supra. Por lo cual, carecemos de jurisdicción para entender en el asunto. En esa circunstancia le aplica la ley federal.

POR TODO LO CUAL se rehúsa expedir querella y se desestima el presente cargo.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.



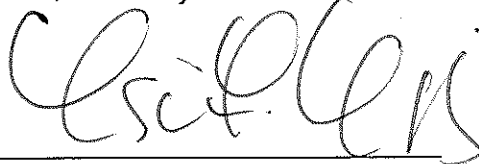
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. José M. Coll y otros
P O Box 1003
Luquillo, Puerto Rico 00773
2. Lcdo. Arturo O. Ríos-Escribano
Unión Independiente de Empleados
Telefónicos de Puerto Rico
Urb. Las Lomas, Calle 31 SO #753
Río Piedras, Puerto Rico 00921

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.

Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

